

AUTO N. 09270

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, requirió a la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con el NIT. **800007282 -4**, registrado con matrícula mercantil No. 293330 del 20 de mayo de 1987, **mediante el radicado No. 2017EE87671 del 15 de mayo de 2017, para la presentación de veinticinco (25) vehículos afiliados, con el fin de efectuar prueba de emisión de gases** y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, para lo cual fueron citados los días 29, 30, 31 de mayo y 1 y 2 de junio de 2017, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado No. **2017EE87671 del 15 de mayo de 2017**, fue recibido por la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con el NIT. **800007282 -4**, el día 18 de mayo de 2017, según sello impuesto en el oficio de recibido.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 3403 del 30 de Julio 2017**, en el cual se determinó:

"(...)

4 RESULTADOS

4.1. *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.*

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SFR557	MAYO 29 DE 2017
2	SGE654	MAYO 29 DE 2017
3	SGF123	MAYO 29 DE 2017
4	SGG790	MAYO 29 DE 2017
5	SGG908	MAYO 30 DE 2017
6	SGG922	MAYO 30 DE 2017
7	SGP375	MAYO 30 DE 2017
8	SGW944	MAYO 30 DE 2017
9	SGY174	MAYO 30 DE 2017
10	SHK935	MAYO 31 DE 2017
11	SIE609	MAYO 31 DE 2017
12	SOB969	JUNIO 1 DE 2017
13	VDB694	JUNIO 1 DE 2017
14	VEW140	JUNIO 2 DE 2017

4.2 *Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital".*

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO	CUMPLE
1	SHC298	JUNIO 12 DE 2017	22,03	1998	20	NO
2	SHL913	MAYO 31 DE 2017	INCUMPLE NTC4231, FALLA SUBITA DE MOTOR O VEHICULO	2000	20	NO
3	SIG973	MAYO 31 DE 2017	36,57	2002	20	NO
4	VEV367	JUNIO 9 DE 2017	INCUMPLE NTC4231, FUGA EN EL TUBO DE ESCAPE	2009	20	NO
5	VEZ017	JUNIO 14 DE 2017	36,12	2009	20	NO

*Los vehículos de placas SHL913 y VEV367 mencionados en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumplen el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se les realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazaron los vehículos por presentar falla súbita de motor o vehículo y fugas en el tubo de escape respectivamente.

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 4 Vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	VEV096	MAYO 30 DE 2017	7,78	2009	20	SI
2	SIP774	JUNIO 1 DE 2017	1,67	2003	20	SI
3	SIQ805	JUNIO 1 DE 2017	8,85	2003	20	SI
4	SMY340	JUNIO 7 DE 2017	11,82	2011	15	SI
5	VDK373	JUNIO 2 DE 2017	16,31	2005	20	SI
6	VEV136	JUNIO 2 DE 2017	8,73	2009	20	SI

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A – TRANSCONFORT S.A

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
25	11	14	44%	56%

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
11	6	5	54,5%	45,5%

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A – TRANSCONFORT S.A presentó once (11) vehículos del total requeridos, de los cuales el 45,5% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 56% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y según el Artículo 7 de la Resolución 556 del 2003 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de Octubre de 2012, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma en más de un vehículo, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la Tabla No. 2 y los vehículos rechazados especificados en la Tabla No. 3; se sugiere generar el proceso administrativo correspondiente a la empresa de transporte público colectivo TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A – TRANSCONFORT S.A por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 3403 del 30 de Julio 2017**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(…)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(…)”

RESOLUCIÓN 556 DEL 7 DE ABRIL DE 2003

"Por la cual se expiden normas para el control de las emisiones en fuentes móviles".

(...)

ARTICULO OCTAVO.- El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En el caso de los vehículos articulados del sistema TRANSMILENIO que circulan en los corredores troncales, el requerimiento para realizar la evaluación de emisiones de que trata este artículo se llevará a cabo en los patios de estacionamiento con que cuenta el mismo sistema.(...)"

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 20 de junio de 2020 se pudo constatar que la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con el **NIT. 800007282 -4**, ubicada en la **Carrera 101 No. 72 A 37**, de la localidad de Engativá de esta ciudad, se encuentra inscrita en la cámara de comercio con No. de matrícula 293330 del 20 de mayo de 1987. Adicional a lo anterior, tiene como dirección de notificación judicial la Carrera 101 No. 72 A 37, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con el **NIT. 800007282 -4**, inscrita en la cámara de comercio con No. de matrícula 293330 del 20 de mayo de 1987, toda vez que catorce (14) vehículos no atendieron el requerimiento hecho por esta Secretaría a través del **radicado No. 2017EE87671 del 15 de mayo de 2017**.

De acuerdo con lo anterior, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento corresponden a los siguientes:

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SFR557	MAYO 29 DE 2017

2	SGE654	MAYO 29 DE 2017
3	SGF123	MAYO 29 DE 2017
4	SGG790	MAYO 29 DE 2017
5	SGG908	MAYO 30 DE 2017
6	SGG922	MAYO 30 DE 2017
7	SGP375	MAYO 30 DE 2017
8	SGW944	MAYO 30 DE 2017
9	SGY174	MAYO 30 DE 2017
10	SHK935	MAYO 31 DE 2017
11	SIE609	MAYO 31 DE 2017
12	SOB969	JUNIO 1 DE 2017
13	VDB694	JUNIO 1 DE 2017
14	VEW140	JUNIO 2 DE 2017

Que así mismo los siguientes Vehículos incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO % OPACIDAD	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO	CUMPLE
1	SHC298	JUNIO 12 DE 2017	22,03	1998	20	NO
2	SHL913	MAYO 31 DE 2017	INCUMPLE NTC4231, FALLA SUBITA DE MOTOR O VEHICULO	2000	20	NO
3	SIG973	MAYO 31 DE 2017	36,57	2002	20	NO
4	VEV367	JUNIO 9 DE 2017	INCUMPLE NTC4231, FUGA EN EL TUBO DE ESCAPE	2009	20	NO
5	VEZ017	JUNIO 14 DE 2017	36,12	2009	20	NO

Es importante anotar que de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. 3403 del 30 de Julio 2017, los vehículos de placas SHL913 y VEV367 mencionados en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumplen el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se les realizó la prueba de emisiones.

Que, el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con el **NIT. 800007282 -4**, inscrita en la cámara de comercio con No. de matrícula 293330 del 20 de mayo de 1987, ubicada en la **Carrera 101 No. 72 A 37**, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con el **NIT. 800007282 -4**, ubicado en la **Carrera 101 No. 72 A 37**, de la localidad de Engativá de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, identificada con el **NIT. 800007282 -4**, en la **Carrera 101 No. 72 A 37, de la localidad de Engativá** de Bogotá D.C., a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 3403 del 30 de Julio 2017**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2018-1409**, estará a disposición de la sociedad **TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A. – TRANSCONFORT S.A.**, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

